

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001 3336 035 2014 00227 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Héctor Enrique Cervantes Vega y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

AUTO DECIDE INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS

Agotado el trámite del incidente de regulación de perjuicios, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolverlo.

1. ANTECEDENTES

Mediante libelo introductorio del 25 de marzo de 2014, el señor Héctor Enrique Cervantes Vega y otros presentaron demanda de reparación directa contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por los perjuicios que le fueron causados al joven Yeimer David Cervantes Navarro con motivo de las lesiones sufridas durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Dentro del referido proceso, este Despacho profirió sentencia el 17 de noviembre de 2017, señalando en su parte resolutive (fls. 167-171, c. 3), lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios morales causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por YEIMER DAVID CERVANTES NAVARRO el 31 de enero de 2013, de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, se CONDENAN en ABSTRACTO y se ordena a la parte demandante para que proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 193 inciso 2 del CPACA, iniciando el respectivo incidente regulación de perjuicios.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Niéguese las demás pretensiones...”

Apelada la sentencia, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera “Subsección C” en sentencia de 29 de mayo de 2019 (fls. 305-314, c. 3), dispuso:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 35 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 31 de marzo de 2017, de conformidad a lo

expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas..."

2. DEL INCIDENTE PROMOVIDO POR LA PARTE ACCIONANTE

La parte demandante mediante memorial, visto a folios 187-189 del cuaderno 3, presentó incidente de liquidación de perjuicios, indicando que lo que se habría que reconocer como indemnización por los daños causados era lo siguiente:

Perjuicios morales (240 SMLMV) \$177.052.080,00

Como fundamento de la suma solicitada, allegó como pruebas:

- Dictamen del Dr. José William Vargas Arenas, Médico Especialista en Salud Ocupacional, donde certifica que de la valoración que se le hizo al señor Yeimer David Cervantes Navarro se le estableció una disminución de la capacidad laboral del 19.93%, como consecuencia de las lesiones presentadas durante la prestación del servicio militar, según el Decreto 0094 del 11 de enero de 1989 (folios 190-192, c. 3).
- La constancia de servicio militar cumplido visible a folio 206-207 del cuaderno de pruebas, correspondiente al señor Yeimer David Cervantes Navarro, expedida por el Ejército Nacional.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Yeimer David Cervantes Navarro (fl. 193).
- Apartes de la Historia Clínica del señor Yeimer David Cervantes Navarro, y de los documentos referentes al trámite de la Junta Médica Laboral (folios 194-243, c. 3).
- Copia de Actas de Junta Médica Provisional Nos. 73436 y 63731 de 20 de octubre de 2014 y 18 de octubre de 2013 correspondientes al señor Yeimer David Cervantes Navarro, de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

3. CONSIDERACIONES

Efectivamente, se tiene que la parte demandante cumplió la carga procesal de promover el incidente de perjuicios dentro del término previsto en el inciso segundo del artículo 193 del CPACA.

Ahora, conforme a lo establecido en los fallos de primera y segunda instancia del 31 de marzo de 2017 y 29 de mayo de 2019, respectivamente, y como quiera que, según el dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor Yeimer David Cervantes Navarro, se determinó que tenía una disminución de su capacidad laboral del 19.93%, es procedente establecer el monto de los perjuicios a reconocer.

Así, entonces, lo procedente es establecer el monto a reconocer a Héctor Enrique Cervantes Vega, Rosmeris Navarro, Anyela Cervantes Luna, Anyinzon José Cervantes Luna, Yeicer Enrique Cervantes Luna, Yeider Jamir Cervantes Luna, Meilys Anyulis Cervantes Navarro, Jeison Cervantes Luna, Elodia María Vega Ordoñez y María Donaciana Navarro, por los perjuicios morales sufridos.

Respecto del daño moral es pertinente señalar que éste consiste en el detrimento del patrimonio inmaterial ocasionado por los sentimientos de angustia, dolor, congoja, aflicción e impotencia que produce el hecho dañoso, tanto en la integridad de la víctima directa que la sufre como de sus parientes cercanos.

Y sobre la manera de reparar este tipo de daño, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante documento del 28 de agosto del 2014, estableció de manera objetiva los criterios para reconocer el daño moral por lesiones corporales, así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2o de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3o de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e Inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e Inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Así, entonces, como quedó acreditado que Yeimer David Cervantes Navarro tiene una pérdida de su capacidad laboral del 19.93%, con fundamento en ello y en los criterios establecidos por el Consejo de Estado, por daño moral se le reconocerá a su núcleo familiar, los siguientes valores:

Nombre	Calidad	Monto
Héctor Enrique Cervantes Vega	Padre	20 SMLMV
Rosmeris Navarro	Madre	20 SMLMV
Anyela Cervantes Luna	Hermana	10 SMLMV
Anyinzon José Cervantes Luna	Hermano	10 SMLMV
Yeicer Enrique Cervantes Luna	Hermano	10 SMLMV
Yeider Jamir Cervantes Luna	Hermano	10 SMLMV
Meilys Anyulis Cervantes Navarro	Hermana	10 SMLMV
Jeison Cervantes Luna	Hermano	10 SMLMV
Elodia María Vega Ordoñez	Abuela	10 SMLMV
María Donaciana Navarro	Abuela	10 SMLMV
Total		120 SMLMV

Por consiguiente, como en la sentencia proferida el 31 de marzo de 2017 por este Despacho, fue declarada administrativamente responsable la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los perjuicios morales causados a los demandantes, la cual fue confirmada en segunda instancia, y en virtud de la liquidación de perjuicios aquí realizada, dicha entidad será condenada a pagar a la parte demandante ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá., D.C., -Sección Tercera -, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDÉNASE a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, a pagar a favor de Héctor Enrique Cervantes Vega y otros, ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales, de la siguiente manera:

Nombre	Calidad	Monto
Héctor Enrique Cervantes Vega	Padre	20 SMLMV
Rosmeris Navarro	Madre	20 SMLMV
Anyela Cervantes Luna	Hermana	10 SMLMV

Anyinzon José Cervantes Luna	Hermano	10 SMLMV
Yeicer Enrique Cervantes Luna	Hermano	10 SMLMV
Yeider Jamir Cervantes Luna	Hermano	10 SMLMV
Meilys Anyulis Cervantes Navarro	Hermana	10 SMLMV
Jeison Cervantes Luna	Hermano	10 SMLMV
Elodia María Vega Ordoñez	Abuela	10 SMLMV
María Donaciana Navarro	Abuela	10 SMLMV
Total		120 SMLMV

SEGUNDO: El pago de la suma impuesta deberá hacerse de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, entréguese copia auténtica a la parte actora del presente auto, con su constancia de notificación y ejecutoria y con la anotación de ser primera copia que preste mérito ejecutivo.

CUARTO: Así mismo, en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente previo a las anotaciones y registros a que dé lugar en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 9 DE AGOSTO DE 2021.
--

Firmado Por:

**Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
035
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb693d3dcdda7e3b848aa7cb36f788967bad19379f93526b29e2eeb90c467d24

Documento generado en 06/08/2021 05:35:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**